

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2021-00315-00

SANTA CRUZ DE MOMPOX, DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADO: JULIO LIDUEÑA MENCO
RADICADO: 13468-40-89-002-2021-00315-00**

En escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante COOPHUMANA, solicita se requiera al pagador habilitado de la FIDUPREVISORA S.A, para que dé estricto cumplimiento a la medida cautelar decretada mediante oficio No. 016 del 09 de febrero de 2022. Comunicado a esa entidad el día 15 de febrero de 2022. En caso contrario, se sirva explicar las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la medida cautelar.

Por ser procedente, a fin de que se satisfaga el crédito perseguido en esta causa ejecutiva, se accederá a ello.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

RESUELVE

CUESTION UNICA: REQUERIR al tesorero o pagador habilitado de la FIDUPREVISORA S.A, para que dé estricto cumplimiento a la medida cautelar decretada mediante oficio No. 016 del 09 de febrero de 2022. Comunicado a esa entidad el día 15 de febrero de 2022. En caso contrario, se sirva explicar las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la medida cautelar. Ofíciuese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2022-00218-00

SANTA CRUZ DE MOMPOX, TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO: MERCEDES SILVA TIRADO
RADICADO: 13468-40-89-002-2022-00218-00**

Una vez realizado el estudio detallado de los requisitos de admisión de la demanda ejecutiva singular de la referencia, es dable apreciar que se incumplió con lo estatuido en el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 del 2020:

1. El apoderado demandante no indicó la forma como obtuvo el canal digital de comunicación del demandado, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 2022 cuando señala que el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.¹

En casos similares, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, consideró que:

“...no debe perderse de vista que el examen preliminar de la demanda tiene por finalidad, justamente, la corrección de las imprecisiones de esa especie, con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.”
(CSJ AC, 17 Mar 1998 y 2 May 2013, Rad. 7041 y 2013-00946-00)

Luego entonces, al existir tales falencias en la demanda presentada, resulta vedado para este Despacho darle admisión a la misma.

Siendo, así las cosas, este Despacho inadmitirá la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo señalado en el art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompos,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

¹ Subrayado fuera de texto.





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2022-00218-00

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las causales de inadmisión antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2022-00219-00

SANTA CRUZ DE MOMPOX, TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JULIO ROJAS ORTIZ
DEMANDADO: LORENA CECILIA ARRIETA SERPA
RADICADO: 13468-40-89-002-2022-00219-00**

OBJETO DEL PROVEÍDO

Decidir sobre el trámite respectivo de la demanda ejecutiva singular instaurado por **JULIO ROJAS ORTIZ** contra **LORENA CECILIA ARRIETA SERPA**, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada de manera detallada la demanda ejecutiva singular de la referencia, encuentra el Despacho, la ausencia de los siguientes requisitos:

Se aporta memorial a través del cual el señor CRISTOBAL JULIO ROJAS ORTIZ, confiere poder al abogado MANUEL SANTIAGO ANGARITA GALVEZ. No obstante, lo anterior, se aprecia que el mismo no fue conferido mediante mensaje de datos proveniente del email del demandante, tal como lo exige el Artículo 5 de la ley 2213 del 2022 cuando reza:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

(...)"

En casos similares, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, consideró que:

“...no debe perderse de vista que el examen preliminar de la demanda tiene por finalidad, justamente, la corrección de las imprecisiones de esa especie, con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.” (CSJ AC, 17 Mar 1998 y 2 May 2013, Rad. 7041 y 2013-00946-00)

Luego entonces, al existir tales falencias en la demanda presentada, resulta vedado para este Despacho darle admisión a la misma. Siendo, así las cosas, este Despacho inadmitirá la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo señalado en el art. 90 del C. G. del P.





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2022-00219-00

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las causales de inadmisión antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2022-00220-00

SANTA CRUZ DE MOMPOX, TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

TIPO DE PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA

DEMANDANTE: RICHARD URBINA CASTRO

RADICADO: 13468-40-89-002-2022-00220-00

Revisada de manera detallada la demanda de jurisdicción voluntaria de la referencia, radicada por el señor RICHARD URBINA CASTRO, a través de su Apoderado Judicial, encuentra el Despacho, la ausencia de los siguientes requisitos:

- El apoderado de la parte demandante omite aportar poder debidamente conferido por su representado. Artículo 84 # 1 del C.G.P.

En casos similares, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, consideró que:

“...no debe perderse de vista que el examen preliminar de la demanda tiene por finalidad, justamente, la corrección de las imprecisiones de esa especie, con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.” (CSJ AC, 17 Mar 1998 y 2 May 2013, Rad. 7041 y 2013-00946-00)

Luego entonces, al existir tales falencias en la demanda presentada, resulta vedado para este Despacho darle admisión a la misma.

Siendo, así las cosas, este Despacho inadmitirá la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo señalado en el art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las causales de inadmisión antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS
JUEZ**



SANTA CRUZ DE MOMPOX, TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

TIPO DE PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: EDITH GOMEZ DE MARTINEZ

DEMANDADO: SUSANA ROJAS Y PERSONAS INDETERMINADAS

RADICADO: 13468-40-89-002-2022-00221-00

Revisada de manera detallada la demanda de pertenencia, radicada por la señora EITH GOMEZ DE MARTINEZ, a través de su Apoderado Judicial, en contra de los señores SUSANA ROJAS y PERSONAS INDETERMINADAS, encuentra el Despacho, la ausencia de los siguientes requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P y ley 2213 del 2022:

- El apoderado omite aportar nombre completo de quien es llamado en este proceso en calidad de demandado.
- No se aportó la dirección electrónica o física de la demandada SUSANA ROJAS. Así como tampoco se manifestó su desconocimiento, bajo la gravedad de juramento.

Sobre el particular, el parágrafo primero del artículo 82 del C.G.P advierte que “*cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia*”. Así mismo, y de manera acompañada con esta norma adjetiva general, la ley 2213 de 2022 en su artículo 6 dispone que “*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión*”.

En casos similares, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, consideró que:

“...no debe perderse de vista que el examen preliminar de la demanda tiene por finalidad, justamente, la corrección de las imprecisiones de esa especie, con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.” (CSJ AC, 17 Mar 1998 y 2 May 2013, Rad. 7041 y 2013-00946-00)

Luego entonces, al existir tales falencias en la demanda presentada, resulta vedado para este Despacho darle admisión a la misma.

Siendo, así las cosas, este Despacho inadmitirá la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo señalado en el art. 90 del C. G. del P.





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2022-00221-00

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las causales de inadmisión antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS
JUEZ**

